

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN	Anterior 110013120001202200148-1 Actual 110013120004202300047-4 Fiscalía 2021-00494 FISCALIA 43 ED
DECISION	SENTENCIA
FECHA	BOGOTA D.C., CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS	GRACIELA FONSECA RIVERA Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro de las diligencias de la referencia conforme lo normado por el 145 de la Ley 1708 de 2014.

HECHOS

Según se lee dentro de las diligencias, la Policía Nacional de la mano con la Fiscalía general de la Nación adelantó la operación denominada *Centauros* cuyo objetivo era el de atacar algunos de los lugares de expendio de sustancias estupefacientes al sur de la ciudad de Bogotá D.C. y judicializar a sus responsables. En el desarrollo de dicha operación se ejecutó una diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la **carrera 82 No 42 B – 23 sur** de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, del que se tenía noticia era un posible lugar de almacenamiento y distribución de sustancias prohibidas a gran escala. La diligencia se llevó a cabo el **27 de noviembre de 2013** y su corolario fue el hallazgo e incautación de cuatrocientos ochenta y siete punto siete (487.7) gramos sustancia de estupefacientes y la captura de quien fue identificada como **Sandra Milena García Fonseca** portadora de la cédula de ciudadanía No 52.191.529, quien fue judicializada por cuenta de las diligencias con número CUI 110016000013201313112 como posible autor en el delito de Porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes conforme lo describe el artículo 376 del C.P..

De la mano con lo anterior, la jefatura de la Unidad Investigativa de la SIJIN de la Policía Nacional solicitó de la Fiscalía el adelanto del trámite de extinción de Dominio sobre el bien antes enunciado por razón de su destinación a la comisión de conductas ilícitas. La Fiscalía ya por cuenta de estas diligencias consiguió establecer que el inmueble objeto de lo solicitado se identifica con la **matrícula inmobiliaria No 50S-40054274** y se registra de propiedad de la ciudadana **Graciela Fonseca Rivera y otro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía general de la Nación adelantó el trámite de estas diligencias bajo lo dispuesto por la Ley 1849 de 2017. En ellas, la Fiscalía 18 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. profirió resolución con fecha **9 de enero de 2014**¹ por la que dispuso el adelanto de la fase inicial de indagación de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014. Agotado lo anterior, la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. con fecha **15 de noviembre de 2016** profirió resolución de **fijación provisional de la pretensión**² persiguiendo la extinción del derecho de Dominio de un número plural de bienes inmuebles y dentro de ellos el que a continuación se describe:

DIRECCION	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
Carrera 82 No 42 B - 23 sur Localidad de Kennedy Bogotá D.C..	No 50S-40054274	GRACIAELA FONSECA RIVERA - CARLOS ALBERTO GOMEZ

Por Resolución del **15 de noviembre de 2016**³ proferida por la delegada 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., el bien objeto de la resolución de fijación provisional fue afectado con la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro⁴.

2. Cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley 1708 de 2014 La Resolución de **fijación provisional de la pretensión** se notificó a las partes e interesados así:
 - a. Al delegado del **Ministerio Público** se le comunicó la decisión por citación del 22 de noviembre de 2016⁵.

¹ Folio 111 cuaderno 1 FGN.

² Folio 182 cuaderno 2 FGN.

³ Folio 211 cuaderno 2 PDF FGN.

⁴ Folio 238 cuaderno 2 PDF FGN.

⁵ Folio 236 cuaderno 2 PDF FGN.

- b. Al apoderado judicial del **Ministerio de Justicia y del Derecho** se le comunicó la decisión por citación del 22 de noviembre de 2016⁶.
 - c. La Afectada **Graciela Fonseca Rivera** se le comunicó la decisión el 22 de noviembre de 2016⁷.
 - d. El Afectado **Carlos Alberto Gómez** se le comunicó la decisión el 28 de noviembre de 2016⁸.
 - e. Al tercero interesado señor **Carlos Mojica Murcia** se le comunicó la decisión el 9 de mayo de 2022⁹.
 - f. Al tercero interesado **Fundación Mundo Mujer**, se le comunicó la decisión mediante escrito del 15 de julio de 2022 remitido a su dirección de notificación judicial¹⁰.
3. Con fecha **13 de enero de 2017**¹¹ la Fiscalía general de la Nación profirió Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio bajo la causal 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Luego de ser asignado el 17 de marzo de 2017 el conocimiento de esas diligencias al Juzgado 1 de Circuito especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., ese Despacho por auto del **31 de octubre de 2017**¹² ordenó la ruptura de la unidad procesal luego de advertir algunas irregularidades en el trámite de notificación del Requerimiento de Extinción de Dominio, con efecto esta sobre la situación jurídica del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **50S-40054274**. La decisión se fundó en la omisión de notificación del curso de las diligencias y la debida integración al contradictorio del señor Carlos Mojica Murcia, quien es beneficiario de una hipoteca abierta que fuera inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria antes señalado; además, en la omisión de notificación e integración de la representación legal de la Fundación Mundo Mujer, a favor de la que fue decretada e inscrita una medida de embargo por orden del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C..
4. En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 1 de la Especializada y tras la intervención de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. por sentencia de tutela del **24 de noviembre de 2021**¹³, la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. retomó el trámite de las diligencias y por Resolución del **22 de noviembre de 2021**¹⁴ ordenó la ruptura de la unidad procesal creando

⁶ Folio 237 cuaderno 2 PDF FGN.

⁷ Folio 242 cuaderno 2 PDF FGN.

⁸ Folio 250 cuaderno 2 PDF FGN.

⁹ Folio 57 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁰ Folio 59 cuaderno 1 PDF FGN.

¹¹ Folio 268 cuaderno 2 PDF FGN.

¹² Folio 311 cuaderno 4 PDF FGN.

¹³ Folio 7 cuaderno Diligencias 2021-00494 PDF FGN.

¹⁴ Folio 2 cuaderno Diligencias 2021-00494 PDF FGN.

el número de radicación **2021-00494¹⁵**, que en adelante se ocupó del trámite de extinción del derecho de Dominio del bien con la matrícula inmobiliaria No **50S-40054274**. Salvado el trámite afectado por la decisión de nulidad, la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá D.C. profirió el **1 de julio de 2022¹⁶** Requerimiento de Extinción de Dominio bajo lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, recogiendo en él el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **50S-40054274**.

5. Por reparto hecho por el Centro de Servicios Administrativos de la especialidad de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito de esa Especialidad. Ese Despacho judicial por auto del **7 de diciembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó cumplir con el trámite de notificación dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014. A la altura procesal señalada y de acuerdo con lo dispuesto por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **18 de mayo de 2023** y asignándoseles el número de radicación **11001312000420230047-4**.
6. En cumplimiento de lo ordenado por el auto del 7 de diciembre de 2022 y lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, la apertura del juicio se notificó a las partes así:

CALIDAD	NOMBRES	TIPO NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Afectada	GRACIELA FONSECA RIVERA	Notificación Personal. (envío de comunicaciones)	Febrero 13 de 2023. ¹⁷ (sin respuesta)
		Notificación por aviso.	Mayo 18 de 2023 ¹⁸
Afectado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ	Notificación Personal. (envío de comunicaciones)	Febrero 13 de 2023. ¹⁹
		Notificación por aviso.	Mayo 18 de 2023 ²⁰

¹⁵ Folio 4 cuaderno Diligencias 2021-00494 PDF FGN.

¹⁶ Folio 60 cuaderno Diligencias 2021-00494 PDF FGN.

¹⁷ Comunica AVOCA, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

¹⁸ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD, C01Notificaciones.

¹⁹ Comunica AVOCA, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²⁰ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD, C01Notificaciones.

Acreedor hipotecario	CARLOS MOJICA MURCIA (asiste representado por GILBERTO GÓMEZ SIERRA)	Notificación personal. (envío de comunicaciones)	Febrero 13 de 2023. ²¹ (sin respuesta)
		Notificación por aviso.	Mayo 18 de 2023 ²²
		<u>Notificación por conducta concluyente.</u>	Mayo 30 de 2023. ²³
Acreedor	FUNDACIÓN MUNDO MUJER	Notificación Personal. (envío de comunicaciones)	Febrero 13 de 2023. ²⁴ (sin respuesta)
		Notificación por aviso.	Febrero 13 de 2023. ²⁵ (sin respuesta)
Fiscalía E.D.	CONSTANZA SANTOYO ROBLES	Notificación Personal. (envío de comunicaciones)	Febrero 13 de 2023. ²⁶
		<u>Envío y respuesta de solicitud de notificaciones</u>	Mayo 15 de 2023. ²⁷
Ministerio Público	OSWALDO BOTIA BUSTOS	Notificación Personal. (envío de comunicaciones)	Febrero 13 de 2023. ²⁸ (sin respuesta).
Ministerio de Justicia	JORGE ANDRÉS MERCHÁN MORENO	Notificación Personal. (envío de comunicaciones)	Febrero 13 de 2023. ²⁹
		<u>Notificación por conducta concluyente (asiste la Dra. MARTHA CECILIA GARCIA VALLEJO)</u>	Julio 13 de 2023. ³⁰

Agotado el trámite de notificación personal, quienes no comparecieron a las diligencias fueron vinculado por emplazamiento cuyo edicto fue publicado el micrositio dispuesto para el efecto por la Fiscalía general de la Nación y en un medio escrito y radical con cobertura en el lugar de ubicación del bien, así:

Tipo de publicación.	Fecha de solicitud.	Fecha de publicación.
Publicación página Consejo Superior de la Judicatura.	Mayo 15 de 2023.	Mayo 15 de 2023. ³¹

²¹ Comunica AVOCA, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²² CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD, C01Notificaciones.

²³ 0005, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

²⁴ Comunica AVOCA, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²⁵ Comunica AVOCA, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²⁶ Comunica AVOCA, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²⁷ PUBLICACION EN PAGINA C.S.J; 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD; C01Notificaciones.

²⁸ Comunica AVOCA, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

²⁹ Comunica AVOCA, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

³⁰ 0015. 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

³¹ PUBLICACION EN PAGINA C.S.J; 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD; C01Notificaciones.

Publicación página Fiscalía General de la Nación.	Mayo 15 de 2023.	Mayo 15 de 2023. ³²
Publicación en Radio	Mayo 15 de 2023.	Mayo (23) de 2023. (Fecha de la emisión Radio Auténtica)

8. Por auto del **21 de julio de 2023** se ordenó correr el traslado prescrito por el artículo 141 del C.E.D., el que terminó el **15 de agosto** del mismo año según se hizo constar por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos y judiciales de la Especialidad. Cumplido lo anterior se pronunció el Juzgado en auto del **31 de agosto de 2023** por el que decretó las pruebas a ser recogidas en la etapa de juzgamiento, luego de lo que ordenó el cierre del ciclo probatorio y el traslado para alegar de conclusión por auto del **18 de octubre de 2023**. La decisión se notificó pro estado del 19 del mismo mes y año sin que las partes o interesados se pronunciaran en el término de traslado.

Agotado el trámite de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir de fondo y a proferir sentencia bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014.

IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

El requerimiento de Extinción de Dominio recayó sobre la casa de habitación ubicada en la dirección **carrera 82 No 42 B – 23 sur** barrio La Chucua de la Vaca de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral No 205226291700000000³³ y la matrícula inmobiliaria No **50S-40054274**³⁴, de propiedad de la señora **Graciela Fonseca Rivera** identificada con la CC No 41.458.078 y del señor **Carlos Alberto Gómez** identificado con la CC No 19.278.174. Sobre el inmueble se decretó por la Fiscalía general de la Nación la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**. De la inscripción de las dos primeras medidas cautelares se lee la constancia de inscripción – formulario de calificación del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40054274, en la que se exhibe la anotación No 6 del 18 de noviembre de 2016 por la que se publicita a terceros la cautela impuesta por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C..³⁵ Del secuestro del inmueble se

³² PUBLICACION EN PAGINA C.S.J; 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD; C01Notificaciones.

³³ Folio 58 cuaderno 1 PDF FGN.

³⁴ Folio 55 cuaderno 2 PDF FGN.

³⁵ Folio 265 cuaderno 4 PDF FGN.

lee el acta del **22 de noviembre de 2016**³⁶ por la que se deja constancia de la materialización de la medida por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C..

REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO

La delegada de la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en la Resolución y señaló que bajo su criterio, era viable la extinción del derecho de dominio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40054274** en aplicación de la causal dispuesta por el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Dijo la Fiscalía que estaba satisfecho el requisito objetivo exigido por la norma antes mencionada, en atención al resultado de la diligencia de allanamiento y registro adelantado el 27 de noviembre de 2013 por la Policía judicial al inmueble antes identificado, por el que se halló e incautó cuatrocientos ochenta y siete punto siete (487.7) gramos³⁷ de marihuana y se capturó a la señora **Sandra Milena García Fonseca** plenamente identificada con la CC No 52.191.529³⁸. Esta última fue judicializada y condenada como autor en los delitos de concierto para delinquir agravado y porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva. Agregó la Fiscalía que según sus actos de investigación y conforme el requisito de carácter subjetivo para la orden de extinción del derecho de Dominio, los propietarios del bien señora Graciela Fonseca Rivera y señor Carlos Alberto Gómez, conocían el uso ilícito dado al inmueble de su propiedad y no hicieron nada para evitarlo en franca contravía con la función social y ecológica de la propiedad prevista por el artículo 58 del Carta Política.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. El señalado traslado corrió entre los días **26 de octubre de 2023 a 1 de noviembre** del mismo año sin que se recibiera manifestación alguna de las partes interesadas en el curso del trámite.

³⁶ Folio 238 cuaderno 2 PDF FGN.

³⁷ Folio 79 cuaderno 1 PDF FGN.

³⁸ Folio 77 cuaderno 1 PDF FGN.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 79 inc 2 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Así mismo, guarda competencia este Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo No CSJETA23-11 del 24 de febrero de 2023.

2. La Acción de Extinción de Dominio.

nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público**.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad**³⁹. (Negrilla fuera de texto)

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

El origen constitucional de la Acción comporta la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

"En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).⁴⁰*

⁴⁰ Idem.

1. De las causales de extinción de Dominio.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

"ARTÍCULO 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
2. *Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.*
3. *Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.*
4. *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*
5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
6. *Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*
7. *Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.*
8. *Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.*
9. *Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.*
10. *Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.*
11. *Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.*

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.”

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

2. Del caso concreto.

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación presentó el **1 de julio de 2022** requerimiento de extinción del derecho de Dominio con arreglo al artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, reclamando de la Judicatura declarar la extinción de ese derecho sobre el bien ubicado en la dirección **carrera 82 No 42 B – 23 sur** localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No **50S-40054274** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad de Bogotá D.C.. Tal solicitud se erigió sobre los supuestos recogidos por la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, considerando la Fiscalía que dicho bien había sido utilizado para la ejecución de conductas ilícitas. Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrimada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a las causales acusadas, la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se corresponden con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción **hubiere sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **son atribuibles a quien detenta la calidad de propietaria** sobre el bien pasible de la acción.

Con relación al primero de los requisitos enunciados anticipa el Juzgado que está demostrado por los medios de prueba acercados por la Fiscalía que el bien objeto del trámite extintivo **sí** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía general de la Nación en respaldo del Requerimiento, uniformados de la Policía Nacional adscritos al grupo de Policía Judicial de la SIJIN Bogotá D.C. recibieron información de una fuente humana no formal que dio cuenta del conocimiento directo que tendría alrededor de la existencia de una organización delictiva con injerencia en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo objeto principal sería la del almacenamiento de cantidades importantes de sustancias estupefacientes haciendo uso de viviendas ubicadas en el sector,

para luego ser aquella fraccionada y distribuida en el margen sur occidental de la ciudad. El informe de investigador de campo que resume los resultados de la indagación⁴¹ señala que se agotaron actos de seguimiento y vigilancia a personas, vigilancia pasiva a inmuebles y cosas e interceptación de comunicaciones cuyas órdenes y resultados traspasaron el control judicial de legalidad conforme lo impone el artículo 221 y siguientes de la Ley 906 de 2004, y por cuyos resultados se pudo identificar a la ciudadana **Sandra Milena García Fonseca** portadora de la cédula de ciudadanía No 51.191.529 de Bogotá⁴² como una de las cabezas visibles de la organización denunciada.

En el mismo informe la Policía Judicial dijo que derivado del prolongado seguimiento hecho a la señora **García Fonseca**, se pudo constatar que aquella se servía de su fisonomía y sus prendas de vestir para ocultar pequeños alijos que tomaba del interior del inmueble ubicado en la dirección carrera 81 I Bis No 41 F – 46 sur, para luego entregarlos a personas que estaban apostadas en el cuadrante que ocupa la intersección de la calle 42 A sur con carrera 82 de la localidad de Kennedy. Como quiera que el seguimiento se hizo de la mano con la escucha en tiempo real de las comunicaciones telefónicas de la señora **García Fonseca** y otros posibles integrantes de la organización delictiva se evidenció, por la Policía judicial y más tarde por la Fiscalía general de la Nación, que los alijos transportados por la señora **García Fonseca** envolvían sustancias estupefacientes que luego eran distribuidas por terceros. En lo que interesa a la altura de estas consideraciones, las tareas de seguimiento y vigilancia⁴³ permitieron identificar el domicilio de la señora **Sandra Milena García Fonseca** correspondiendo al inmueble ubicado en la dirección **carrera 82 No 42 B – 23 sur** de la localidad de Kennedy, lugar al que se le vio por los investigadores ingresar sobre el mes de octubre de 2013 llevando consigo una maleta que fuera entregada minutos antes por un tercero – posteriormente judicializado e identificado bajo el mote de *yeico* – y que según la interceptación de sus comunicaciones⁴⁴ guardaría sustancia estupefacientes destinada a ser comercializada en la localidad. Dicha información fue el fundamento de la solicitud hecha por la policía judicial a la Fiscalía general de la Nación para el proferimiento de una orden de allanamiento y registro⁴⁵.

La solicitud fue atendida por la Fiscalía seccional 253 de la Unidad de Antinarcóticos de la ciudad de Bogotá D.C., librando la orden de allanamiento y registro fechada **25 de noviembre de 2013**⁴⁶ a ejecutarse en el inmueble de la **carrera 82 No 42 B – 23 sur**

⁴¹ Folio 53 cuaderno 1 PDF FGN.

⁴² Folio 275 cuaderno 1 PDF FGN.

⁴³ Folio 360 cuaderno 4 PDF FGN. Las tareas de seguimiento de personas y vigilancia de cosas ordenadas por la Fiscalía general de la Nación bajo lo previsto por el artículo 240 de la Ley 906 de 2004, se sometieron a control de legalidad ante jueces con función de control de garantías de la ciudad de Bogotá D.C., siendo ellas declaradas conforme a derecho permitiéndose a la delegada su uso como base para otros actos de investigación.

⁴⁴ Folio 348 y ss cuaderno 4 PDF FGN. Las interceptaciones de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía general de la Nación bajo lo previsto por el artículo 235 de la Ley 906 de 2004, se sometieron a control de legalidad ante jueces con función de control de garantías de la ciudad de Bogotá D.C., siendo ellas declaradas conforme a derecho permitiéndose a la delegada su uso como base para otros actos de investigación.

⁴⁵ Folio 53 cuaderno 1 PDF FGN.

⁴⁶ Folio 60 cuaderno 1 PDF FGN.

y solicitándose del juez con función de control de garantías el proferimiento de una orden de captura en contra de la señora **Sandra Milena García Fonseca**⁴⁷. En la misma fecha de la orden se ejecutó la diligencia que trajo como resultado la captura de la última mencionada⁴⁸ quien en el desarrollo de la diligencia de registro hizo *entrega voluntaria*⁴⁹ a los investigadores de sesenta (60) bolsas plásticas contentivas de una sustancia vegetal, que luego se estableció por la Fiscalía que se trataba de marihuana con un peso neto de cuatrocientos ochenta y siete punto siete (487.7) gramos⁵⁰. Agotada la incautación⁵¹ se judicializó bajo las diligencias con radicación 11001600004920130854500 a la señora **García Fonseca** plenamente identificada con la CC No 52.191.529⁵², imputándosele su autoría en el delito de concierto para delinquir y su coautoría en el de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes.

La captura y posterior judicialización de la señora **García Fonseca** hizo parte de una investigación a gran escala que fue adelantada por la Fiscalía general de la Nación en el marco de un plan de choque contra el tráfico de sustancias prohibidas encabezado por el gobierno del Distrito Capital y la SIJIN de la Policía Nacional, en procura del desmantelamiento de una red de micro tráfico que se servía de un número plural de inmuebles para almacenar cantidades importantes de diferentes sustancias estupefacientes que luego eran distribuidas en las localidades de Kennedy y bosa al sur occidente de la ciudad de Bogotá. Las diligencias de allanamiento y registro alcanzaron los inmuebles ubicados en la carrera 51 G NO 38 – 22 sur, carrera 52 C No 47 – 12 sur⁵³, calle 41 B Bis sur No 81 K – 30⁵⁴, carrera 81 H Bis No 41 F – 24 sur⁵⁵, carrera 81 H Bis No 41 F – 46 sur⁵⁶ y carrera 81 I Bis No 41 F – 62 sur⁵⁷ entre otros, en los que se halló e incautó sustancias estupefacientes de diferentes peso naturaleza y armas de fuego de diferente calibre y casa fabricante. El resultado de dicho acto de investigación también trajo como resultado a las diligencias la captura de la señora **García Fonseca** y también de los ciudadanos Jhon Harroll Gutiérrez Camacho, Elkin Fernando Botonero, Edna Yolima Rivera, Gloria Liliana Toquica Parra, Dennis Andrea Botonero, Adán Julio Polo y Diego Armando Peláez Téllez entre otros, quienes también fueron judicializados como autores en el delito de concierto para delinquir agravado y coautores en el de Porte fabricación y Tráfico de estupefacientes agravado.

⁴⁷ Folio 71 cuaderno 1 PDF FGN.

⁴⁸ Folio 72 cuaderno 1 PDF FGN.

⁴⁹ Folio 64 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵⁰ Folio 79 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵¹ Folio 70 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵² Folio 77 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵³ Folio 82 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵⁴ Folio 118 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵⁵ Folio 132 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵⁶ Folio 149 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵⁷ Folio 173 cuaderno 1 PDF FGN.

La suerte que corrió la judicialización de la señora **García Fonseca** no fue informada por la delegada de la Fiscalía responsable del trámite de las diligencias; no obstante, bastó al Juzgado consultar la base de datos abierta de la página Web de la Rama Judicial para encontrar allí que como consecuencia del resultado de la diligencia de allanamiento y registro, la señora **Sandra Milena García Fonseca** fue condenada el 5 de mayo de 2015 por el Juzgado 34 Penal de Circuito de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C. al cumplimiento de una pena privativa de la libertad de ciento treinta (130) meses y al pago de una multa de mil trescientos treinta y seis (1336) s.m.l.m.v., luego de verificarse la legalidad de la aceptación parcial de cargos hecha por la señora **García Fonseca** en el acto de la formulación de la imputación ante el Juzgado 52 con función de control de Garantías de esta ciudad, como coautor del delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias estupefacientes. La misma base de datos informa que por cuenta de la misma judicialización, la señora **García Fonseca** fue condenada por el Juzgado 45 Penal de Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C. el 25 de noviembre de 2015, imponiéndole una pena de veinticinco (25) meses de prisión luego del preacuerdo que aquella suscribiera con la Fiscalía general de la Nación en el que aceptara su responsabilidad en el delito de Concierto para delinquir agravado.

De acuerdo con lo anterior y en lo que toca al requisito de carácter objetivo exigido en la antesala de la declaración de extinción del derecho de Dominio, tiene el Juzgado que:

- a. La Policía Judicial de forma independiente y luego bajo el programa metodológico y el control jurídico de la Fiscalía general de la Nación, adelantó un número plural de actos de investigación que le condujeron a inferir la existencia de una organización delictiva con asiento en el sur occidente de la ciudad de Bogotá D.C. dedicada a la adquisición, conservación y posterior comercialización de sustancias estupefacientes. Aquellas labores incluyeron la interceptación de comunicaciones, el seguimiento de personas y la vigilancia de cosas actos de investigación que, por comprender una importante injerencia en el ejercicio de derechos fundamentales, exigieron el control de legalidad por jueces con función de control de Garantías, el que se atravesó con éxito conforme lo mostró la Fiscalía dentro de estas diligencias. La investigación mostró que un número plural de personas tenían tareas asignadas alrededor del ocultamiento y fraccionamiento de importantes cantidades de sustancias estupefacientes, haciendo uso para ese propósito de bienes inmuebles ubicados en las inmediaciones del sector de influencia de la organización. La Policía judicial con la ayuda de la información aportada por una fuente humana y el resultado de algunos de los actos de investigación, trajo a las diligencias la información de los datos de plena identificación de los supuestos responsables del tráfico ilegal y además, los de ubicación de los inmuebles utilizados para el ocultamiento de las sustancias ilícitas.
- b. Se documentó por la Fiscalía dentro de las diligencias que una de las personas identificadas por la Policía Judicial como integrante de la organización delictiva y co responsable en el tráfico de sustancias estupefacientes fue la señora **Sandra**

Milena García Fonseca; al mismo tiempo se conoció que la prenombrada recibía sustancias ilegales de terceros que posteriormente trasladaba hasta su residencia ubicada en la **carrera 82 No 42 B – 23 sur** de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., donde las ocultaba, fraccionaba y luego distribuía a terceros para su venta. Corroboró lo anterior la diligencia de allanamiento y registro ejecutada el pasado 27 de noviembre de 2013 en la dirección enunciada en cuyo corolario se halló e incautó por la Policía Nacional un total de cuatrocientos ochenta y siete punto siete (487.7) gramos de Marihuana.

- c. Los hechos que se fundaron en los resultados de las labores de investigación y en los del mismo allanamiento y registro, llevaron a la señora **García Fonseca** a soportar dos sentencias que la condenaron como autor y coautor, respectivamente, de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes conforme los describe los artículos 340 inc 2, 376 y 381 del C.P..

Seguido de lo anterior sostiene el Juzgado que la Fiscalía acreditó con suficiencia el requisito objetivo que recoge la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al haber sentado las bases probatorias que permiten a la Judicatura concluir el uso de una parte del inmueble ubicado en la dirección **carrera 82 No 42 B – 23 sur** de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C. para el ocultamiento, fraccionamiento y posterior distribución de sustancias estupefacientes. Le corresponde ahora al Juzgado evaluar si la información y los medios de prueba que se acercaron por la Fiscalía general de la Nación como respaldo al requerimiento de extinción del derecho de Dominio del **1 de julio de 2022**, son suficientes para acreditar el vínculo objetivo entre los titulares de derechos sobre el bien de matrícula inmobiliaria No **50S- 40054274** y la causal extintiva que habla acerca del uso del bien *como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*. Abierto el trámite extintivo, la delegada de la Fiscalía adelantó algunos actos de indagación que le permitieron establecer con certeza los datos de plena identificación del propietario del bien que es objeto del proceso. Agotados los mismos se arrió a las diligencias la copia de la cédula catastral No 205226291700000000⁵⁸ con el correspondiente plano de ubicación del inmueble de la dirección **carrera 82 No 42 B – 23 sur** barrio La Chucua de la Vaca de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo se trajo el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40054274**⁵⁹ en el que se lee que los propietarios del bien para la fecha de los hechos eran la señora **Graciela Fonseca Rivera** identificada con la CC No 41.458.078 y el señor **Carlos Alberto Gómez** identificado con la CC No 19.278.174, quienes lo adquirieron bajo la escritura pública No 10324 del 20 de diciembre de 1989 protocolizada en la Notaría 2 de la ciudad de Bogotá D.C., según se lee en la anotación No 2 del 7 de noviembre de 1990⁶⁰. En el mismo documento se lee la hipoteca inscrita sobre el 50% de la propiedad que corresponde a la señora **Fonseca Rivera**, por razón del acuerdo suscrito entre

⁵⁸ Folio 58 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵⁹ Folio 55 cuaderno 2 PDF FGN.

⁶⁰ Folio 52 Cuaderno resolución de Medidas Cautelares.

aquella y el señor **Carlos Mojica Murcia** en la escritura pública No 1674 del 30 de mayo de 2008 según se lee en la anotación No 4 del 23 de julio del mismo año. Al mismo tiempo la anotación No 5 del 15 de mayo de 2012, informa la inscripción de una medida cautelar de embargo a favor de la **Fundación Mundo Mujer** por cuenta del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C..

Sea lo primero indicar que el Despacho solicitó información a la **Fundación Mundo Mujer** acerca del estado actual de los derechos litigiosos que esta ejerció sobre el 50% de la porción de propiedad de la señora **Graciela Fonseca Rivera** sobre el bien de matrícula inmobiliaria No **50S-40054274**. La Fundación dio respuesta al requerimiento señalando que la señora **Fonseca Rivera** contrajo con la entidad y como codeudora el crédito No 702091017389-1024852 el 18 de marzo de 2009 por la suma de 2.522.200 pesos y el No 702091017548-1024860 del 15 de enero de 2011 por la suma de 3.040.700 en el que es deudora principal; el pago de los dos créditos señalados fue incumplido, por lo que se adelantó el proceso ejecutivo No 11001400303520110164700 ante el Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de conocimiento bajo la misma radicación por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., instancia en la que se cumple con los trámites antecedentes al remate del inmueble⁶¹. Este último Despacho judicial, también bajo requerimiento hecho dentro de las diligencias, informó que bajo su dirección corre el cumplimiento de la orden de ejecución del bien aquí vinculado por cuenta de lo dispuesto por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 28 de enero de 2014 y el 11 de diciembre de 2013, habiéndose agotado la diligencia de secuestro el 7 de marzo de 2013 y encontrándose el bien ad portas de su remate conforme el artículo 448 del CGP⁶².

Vistos los documentos anexados a la respuesta ofrecida por el Juzgado 17 Civil de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá D.C., allí se hace claridad sobre los beneficiarios de las dos órdenes de ejecución libradas por el Juzgado 35 Civil Municipal. La primera de ellas de fecha 28 de enero de 2014, recogió las pretensiones de la Fundación Mundo Mujer y la de fecha 11 de diciembre de 2013, resolvió las pretensiones de cobro de una persona natural que entró a hacer parte de las diligencias luego resolverse a su favor la solicitud de acumulación a la demanda principal: ese segundo beneficiario es el señor **Carlos Mojica Murcia**. Al último se le escuchó en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento conforme se ordenó en el auto del 31 de agosto de 2023, y en ella dijo que conoció a la señora **Graciela Fonseca Rivera** en 2008 por intermedio de una oficina que hacía préstamos sobre hipotecas de manera informal en las inmediaciones del barrio Kennedy, a la que aquella acudió solicitando un préstamo por la suma de siete millones (7.000.000) de pesos cuya destinación no informó. El préstamo se hizo a instancias del peculio del señor **Mojica Murcia** y se acordó que sería cancelado en un año calendario previa la cancelación anticipada de

⁶¹ Documento 0040RespuestaRequerimientoFundacionMundoMujer Carpeta principal J04CESEXTDD

⁶² Documento 0050RespuestaJuzgado17Civil Carpeta principal J04CESEXTDD

intereses que debían ser entregados cada mes personalmente al prestamista. Como quiera que el lapso de pago se incumplió por la deudora, **Carlos Mojica** continuó recogiendo los intereses mensuales por treinta y seis (36) meses más y hasta el fallecimiento de la señora **Mojica Murcia** sobre el año 2011, cuando cesaron los pagos y se abocó al proceso judicial ya conocido dentro de estas consideraciones. Lo atestado por el declarante se respaldó integralmente por la declaración que rindió a las diligencias el señor Gilberto Gómez Sierra, quien se acreditó como apoderado judicial del señor **Mojica** y representante de sus intereses en el trámite de cobro judicial de la deuda otrora contraída por la señora **Graciela Fonseca Rivera**.

Visto lo anterior, tanto la representación legal de la **Fundación Mundo Mujer** como el señor **Carlos Mojica Murcia**, son titulares de derechos patrimoniales sobre el bien que aquí se persigue por vía del trámite de extinción de Dominio; no en vano y tras reconocerse explícitamente dentro del proceso su condición de parte se les vinculó a las diligencias y se les aseguró el ejercicio de contradicción y prueba, aun a costa del retroceso que significó la ruptura de la unidad procesal y el curso de un trámite independiente con relación al único bien de propiedad de la señora **Fonseca Rivera**. Con todo, como consecuencia directa de ser la única condición de los prenombrados la de titulares de derechos de crédito que están respaldados por la posible futura ejecución del inmueble, ni la **Fundación** ni el señor **Mojica Murcia** tienen capacidad dispositiva sobre el bien; lo que tiene efectos sustanciales importantes para estas consideraciones, como quiera que no es a partir de ellos que el Juzgado debe evaluar el componente subjetivo de la causal de extinción de Dominio del Num 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, atendiendo que no tenían la capacidad jurídica y/o material para disponer el uso o la destinación de la casa de habitación de la **carrera 82 No 42 B – 23 sur**. Su único interés dentro de las diligencias es asegurar que perviva el derecho de propiedad de la señora **Fonseca Rivera** o de sus herederos sobre el inmueble, a efectos de que este permanezca como garantía real de los derechos de crédito cuyo cobro se persigue judicialmente. Atrás queda la muy desafortunada afirmación hecha por la Fiscalía 43 Especializada en el Requerimiento de Extinción de Dominio cuando equivocadamente quiso sentar una exigencia inexistente en cabeza de los acreedores diciendo de ellos que:

"Respecto al señor CARLOS MURCIA y el BANCO DE LA MUJER(sic) tampoco ejercieron un deber de cuidado sobre el bien inmueble sobre el cual tenían una expectativa de dominio, pues téngase en cuenta que pesaba una deuda en favor de los mismos la cual al final no fue cancelada por lo cual el señor MURCIA inicio (sic) los correspondientes procesos civiles para buscar el embargo de la propiedad, sin embargo no asumió un deber de cuidado sobre este bien."⁶³

Dicho lo anterior, le corresponde ahora al Juzgado establecer la existencia del vínculo sustancial del propietario del afamado bien con los elementos normativos que están descritos por la causal de extinción del derecho de Dominio alegada por la Fiscalía general

⁶³ Folio 69 cuaderno Diligencias 2021-00494 PDF FGN

de la Nación, mostrando que la señora **Graciela Fonseca Rivera** y/o el señor **Carlos Alberto Gómez** permitieron, por acción o por omisión, el uso del bien de su propiedad para la comercialización de sustancias prohibidas en abierta contradicción del artículo 58 Constitucional.

El trámite diseñado por la Ley 1708 de 2014 fijó una etapa anterior a la de juzgamiento que está bajo la exclusiva dirección de la Fiscalía general de la Nación, que encuentra su origen en un "... fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas..."⁶⁴ en la misma Ley. El objeto de dicha fase es, entre otros, "... buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen"⁶⁵ y "... acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio"⁶⁶. Conseguido lo anterior y si la decisión de la Fiscalía es la llamar el concurso de la judicatura para el proferimiento de una sentencia en la que se declare la extinción del derecho de Dominio a favor del Estado, entonces, debe presentarse el escrito de demanda solicitando el inicio del juicio y por el que se informará acerca de "los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud"⁶⁷ además de las "pruebas en las que se funda"⁶⁸ la solicitud. Las señaladas exigencias tienen carácter sustancial por dos razones: una de carácter legal y otra de tracto constitucional. La primera atiende la exigencia del artículo 152 del CDE cuando allí se dice que: "La Fiscalía general de la Nación tienen la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio ...". En ese marco, es una mala práctica de los operadores judiciales afirmar sin mayor consideración, que el silencio o la insuficiencia del trabajo de prueba de la parte afectada objetivamente habilita a la Fiscalía para solicitar una decisión de extinción en el derecho de dominio, desconociéndose que la misma norma señala que: "Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el Juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto"⁶⁹.

En segundo lugar, el carácter constitucional del reclamo sustancial en comento se deriva de la exigencia de la suficiente motivación de las decisiones proferidas por las autoridades judiciales o administrativas, lo que está íntimamente ligado con el derecho al debido proceso. Así lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia constitucional cuando señala que:

⁶⁴ Artículo 117 Ley 1708 de 2014.

⁶⁵ Num 2 artículo 118 Ley 1708 de 2014.

⁶⁶ Num 4 artículo 118 Ley 1708 de 2014.

⁶⁷ Num 1 artículo 132 Ley 1708 de 2014.

⁶⁸ Num 3 artículo 132 Ley 1708 de 2014.

⁶⁹ Inc 2 artículo 152 Ley 1708 de 2014.

"4.1. La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

(...)

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales⁷⁰.

La cara negativa de la exigencia de motivación es la falta relativa o absoluta de ella. En ese escenario se habla del desconocimiento parcial/total de las razones fácticas o jurídicas que fundamentaron la decisión del operador judicial o una deficiencia del estándar de suficiencia en el análisis de los hechos, de las pruebas que los fundan o de las normas aplicables al caso concreto.

Con ocasión de la orden de ruptura de la unidad procesal, la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. profirió el Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio fechado **1 de julio de 2022**⁷¹ por el que se pronunció exclusivamente sobre la situación jurídica del bien de la dirección **carrera 82 No 42 B – 23 sur**. En esa oportunidad y luego de sentar las bases legales y constitucionales de la acción de extinción del derecho de Dominio, la delegada de la Fiscalía entró a analizar la calidad del ejercicio del derecho de propiedad por la afectada a efectos de establecer su posible convivencia con el uso ilícito del bien, terminando por concluir que la señora **Graciela Fonseca Rivera** y el señor **Carlos Alberto Gómez** no solo conocieron, sino que también consintieron y permitieron el uso del bien de su propiedad en el ejercicio de actividades ilícitas. Las únicas razones expuestas por la delegada como fundamento de su conclusión se leen al folio 9 del Requerimiento cuando se dijo que:

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-214 del 16 de marzo de 2012. MP Luis Ernesto Silva

⁷¹ Folio 60 cuaderno Diligencias 2021-00494 PDF FGN

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo que también deber ser analizado, encontramos que los propietarios del bien no hicieron nada para evitar que se ejecutara este tipo de conductas, manifestando uno de los dueños, que no se encontraba viviendo para la fecha de los hechos en el inmueble lo cual no lo exime del deber de cuidado que debe tener sobre su predio, que la persona residía allí, es ex esposa y propietaria del inmueble GRACIELA FONSECA se encontraba trabajando y nunca observo nada extraño, lo cual tampoco la exime del deber de cuidado que debía asumir frente a su propiedad pues es a los propietarios a quienes les asiste el deber de vigilar que sus bienes cumpla(sic) con la función social y ecológica que impone nuestra carta magna(sic).

Los resultados de la diligencia de allanamiento y registro que se llevaron a cabo y que fueron allegadas al presente diligenciamiento nos permiten concluir que en el inmueble se almacenaba estupefaciente y que los dueños del bien no obraron con el deber de cuidado que exige la constitución(sic) al poseer un inmueble, es decir no actuaron como lo haría una persona prudente y diligente con descuido inadmisibles pues si bien es cierto que uno de los propietarios manifestó no residir en el inmueble, ello no es óbice para que se desatenda la función de cuidado que su bien inmueble cumpla con la función social y ecológica que se impone, lo cual nos permite concluir que tras una actitud pasiva los propietarios de este inmueble facilitaron que fuera utilizado para almacenar estupefacientes.⁷² (Subrayado fuera de texto)

Y en el folio 11 del requerimiento de Extinción, en el que se lee:

"Bajo este presupuesto encontramos que no obraron los propietarios con el deber de cuidado que exige la constitución(sic) al poseer un inmueble, es decir no actuó como lo haría una persona prudente y diligente con descuido inadmisibles, pues cantidades de estupefacientes tan grandes como las que allí se almacenaban no podían pasar tan desapercibidas si se hubiera ejercido un verdadero control sobre el predio.

Ahora bien, en lo que tienen que ver con la función impuesta al titular del derecho real de dominio por nuestra carta magna(sic), se tienen que está ha sido desatendida, toda vez que los propietarios permitieron de manera indirecta el desarrollo de actividades delictivas al no ejecutar acciones tendientes a cuidar su propiedad, toda vez que dentro del mismo se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro encontrándose sustancia estupefaciente, arma de fuego(sic) y se capturó a uno de los líderes de una banda delincuencia, situación que nos lleva a concluir que no se ejerció un deber de cuidado"

El deber de prueba que recae en la Fiscalía general de la Nación por vía del inciso 2 del artículo 152 y del artículo 155 de la Ley 1708 de 2014, le impuso a la delegada 43 Especializada de Bogotá D.C. el deber ineludible de traer a las diligencias la evidencia que le permitiera inferir razonablemente bajo un camino indiciario admisible, que tanto **Graciela Fonseca Rivera** como **Carlos Alberto Gómez** permitieron el uso de su propiedad lejos de la función social y ecológica del ejercicio de ese derecho. Contrario a lo anterior, la Fiscalía presentó argumentos inacabados que, si bien dieron cuenta de su conclusión, no así lo hicieron con relación a las premisas que la antecedían y tampoco el material de prueba que las respaldaban. Se dijo por la Fiscalía que los propietarios del bien *no hicieron nada para evitar que se ejecutaran conductas ilícitas* al interior del inmueble y con su *actitud pasiva* facilitaron que fuera utilizado para almacenar sustancias estupefacientes; sin embargo, nada se dijo por la Fiscalía acerca de:

⁷² Folio 69 cuaderno Diligencias 2021-00494 PDF FGN

1. La relación material cierta del señor **Carlos Alberto Gómez** con el inmueble al punto de sostener la negligencia de aquel por vigilar el uso de su propiedad. Del señor **Gómez** tan solo se tuvo noticia a partir de la comunicación que aquel presentó a las diligencias sobre el mes de diciembre de 2016. En ella reiteró la noticia del fallecimiento de quien fuera su esposa – la señora **Fonseca Rivera** – y agregó que, por razón de tener su domicilio en un lugar diferente al bien cuestionado, de él no dependía la vigilancia de la destinación o uso del inmueble. Esa información fue transcrita por la Fiscalía para descartar una explicación razonable de la buena fe del propietario en la vigilancia del uso del bien aquí perseguido, señalando que las circunstancias explicadas en la comunicación no lo eximían de vigilar el uso de su propiedad. La conclusión de la Fiscalía habría sido sostenible si con ella se aparejara algún acto de investigación o fuente de información que permitiera conocer, a manera de ejemplo, el acuerdo de habitación y/o uso del bien de la **carrera 82 No 42 B – 23 sur** y si este comprendía la delegación del deber de cuidado y vigilancia sobre el segundo propietario o excluía al señor **Gómez** de cualquier relación material con el bien; si el señor **Gómez** como consecuencia de su exclusión del grupo familiar, para el año 2013 tenía la posibilidad material cierta de tener conocimiento sobre la identificación de los habitantes del inmueble, su calidad personal o el uso privado que aquellos le daban al bien. Si el señor **Gómez** conoció y autorizó que la señora **Sandra Milena García Fonseca** fijara su domicilio en el inmueble para el año 2013 y si sabía o tenía posibilidad cierta de conocer el vínculo personal de aquella con organizaciones de micro tráfico. Si el señor **Carlos Alberto** fue informado por la segunda propietaria, por un tercero o por cualquier autoridad acerca del posible uso del inmueble en el ocultamiento y distribución de sustancias ilícitas o finalmente, si el señor **Gómez** se desprendió dolosamente de cualquier deber de vigilancia sobre el bien dejando la naturaleza de su uso a la suerte o a la decisión de otros, o si su lejanía respondía a un acuerdo expreso o tácito con su núcleo familiar y/o con la misma **Graciela Fonseca**.

Huérfanas las diligencias de cualquier información alrededor del proceder del señor **Gómez**, la Fiscalía supuso una información que no existe y a partir de ella arribó a una conclusión que a juicio del Despacho, no tiene asidero probatorio alguno.

2. La relación material cierta de la señora **Graciela Fonseca Rivera** con el inmueble al punto de sostener la connivencia de aquella con el uso ilícito de su propiedad. La señora **Fonseca Rivera** fue notificada personalmente del curso de las diligencias y se le llamó por la Fiscalía a rendir una declaración jurada que diera cuenta del ejercicio de la propiedad sobre el bien de la **carrera 82 No 42 B – 23 sur**. La afectada no compareció a la citación hecha por circunstancias que no fueron indagadas por la Delegada y de allí, bajo una indebida interpretación del principio de la carga dinámica de la prueba, estimó la Fiscalía que la inasistencia de la señora **Fonseca Rivera** no indicaba cosa diferente que su tácita aceptación de conocimiento y consentimiento sobre la actividad ilícita que fue develada por la Policía Judicial en la antesala del trámite de extinción de Dominio.

Un ejercicio ponderado y serio del deber de investigación y prueba de la Fiscalía le habría impuesto a la delegada responsable del trámite, la obligación de ordenar cualquier acto de investigación que sumariamente le hubiera permitido conocer a ella, y ahora a la judicatura, si a la fecha de los hechos – año 2013 – la señora **Fonseca Rivera** tenía o no su domicilio en el bien perseguido al punto de poder constatar el uso del mismo por quienes allí pernoctaban; si la señora **García Fonseca** residía en el afamado bien con o sin el conocimiento y consentimiento de su propietaria; si esta sabía por sí misma, por un tercero, por sus vecinos o por cualquier autoridad el vínculo de la señora judicializada con organizaciones criminales; si la ubicación del habitáculo de **Sandra Milena** en uno de los tres pisos del inmueble permitía a la señora **Graciela Fonseca** advertir el ocultamiento de las sustancias estupefacientes allí encontradas sobre el mes de noviembre de 2013 o si, en apoyo de la misma conclusión de la Fiscalía, existió y de hacerlo si fue idónea y suficiente la vigilancia ejercida por la propietaria sobre el uso del bien.

3. Quien era Sandra Milena García Fonseca y su relación cierta con **Graciela Fonseca Rivera y Carlos Alberto Gómez.** Se sabe que la señora Sandra Milena se encontraba al interior del inmueble de la **carrera 82 No 42 B – 23 sur** y que con ocasión a lo propio se produjo su captura en el mes de noviembre de 2013 pero, además de esa obviedad, la Fiscalía en estas diligencias no hizo una mínima indagación alrededor de las circunstancias bajo las que la señora judicializada hacía uso del inmueble. No se acreditó si aquella pernoctaba allí bajo conocimiento y consentimiento de los propietarios; si los unía a aquellos un negocio jurídico que le permitiera domiciliarse y hacer uso del inmueble o de parte del mismo; si se le autorizó por los propietarios, por acción o por omisión, a conservar sustancias estupefacientes; si las sustancias prohibidas fueron halladas en el aparte del inmueble destinado exclusivamente a la vivienda de la capturada de tal manera que su existencia fuera del conocimiento de los propietarios o si por el contrario, aquellas ocupaban un espacio de uso común o de fácil acceso y vigilancia por **Graciela Fonseca** o el esposo de esta. En suma, la Fiscalía se limitó a hacer constar la circunstancia objetiva relacionada con los resultados de la diligencia de allanamiento y registro del 27 de noviembre de 2013 y omitió el deber de prueba con relación al conocimiento y consentimiento de dichas circunstancias por los propietarios.

4. Quiénes eran los restantes habitantes del inmueble y que conocimiento tenía acerca del uso ilícito del mismo. Si se sigue lo consignado en el informe de registro y allanamiento se advierte que, a la fecha y hora de la captura de **Sandra Milena García**, en el lugar se encontraba el señor Mao Martínez Yate quien a la postre se hizo cargo del bien una vez finalizada la intervención de la Policía Judicial. La Fiscalía nada indagó alrededor del conocimiento del señor Martínez Yate acerca de las condiciones bajo las que se ocultaba la sustancia estupefaciente por su vecina de habitación y piso. A cambio, la delegada no impugnó la información que el mismo Martínez Yate hizo llegar

a las diligencias por medio de la declaración extrajudicial que rindió en el año 2017⁷³ por la que afirmó el correcto ejercicio de la propiedad pro el señor **Carlos Alberto Gómez** sobre el inmueble confutado.

5. Era advertible el uso ilícito de la propiedad y conocible esa indebida instrumentalización por sus propietarios. La Fiscalía no ordenó acto alguno de investigación que le permitiera conocer lo propio, fundando el Requerimiento de Extinción de Dominio en la obiedad de los resultados de la diligencia de allanamiento en la que fue capturada **Sandra Milena García**, y en la afirmación insular que hiciera su Policía Judicial en uno de los informes de investigador de campo presentados. Con lo último se hace referencia al informe fechado 29 de agosto de 2014 por el que la Policía Judicial sostuvo que algunos habitantes de los alrededores de la **carrera 82 No 42 B – 23 sur** dijeron conocer sobre el anterior consumo de sustancias prohibidas en el inmueble, pero se abstuvieron de dar cuenta de sus datos de identificación por miedo a sufrir represalias.⁷⁴ Olvidó la delegada de la Fiscalía que la información así entregada por su Policía Judicial forma un parámetro de investigación y eventualmente un vértice de la hipótesis delictiva, pero en modo alguno una prueba que no deba ser sometida a verificación. Si los vecinos del sector daban cuenta del conocimiento de la comercialización de sustancias prohibidas en la **carrera 82 No 42 B – 23 sur**, la Fiscalía debió traer al juzgamiento pruebas que describieran lo propio, someterlas a contradicción por las partes y a la valoración de su veracidad por el Juzgado. Solo a partir de entonces sería admisible la inferencia de la publicidad del tráfico ilícito y del conocimiento del mismo por los propietarios.

Mostró el Juzgado dentro de sus consideraciones que la Fiscalía no probó que la señora **Graciela Fonseca Rivera** y el señor **Carlos Alberto Gómez** en el año 2013 tuvieran conocimiento sobre la actividad ilícita relacionada con el tráfico de sustancias estupefacientes de la que era responsable la señora **Sandra Milena García**; por ese mismo camino mostró el Juzgado que la Fiscalía no probó y tampoco permitió inferir razonablemente que los afectados consintieran, por acción o por omisión, la vinculación de la señora **García** con organizaciones ilegales y tampoco el uso de su propiedad para el ocultamiento, fraccionamiento y posterior distribución de sustancias ilegales. Finalmente, hizo evidente el Juzgado que la Fiscalía general de la Nación dentro de estas diligencias abandonó el deber de prueba que le impone el artículo 152 del CDE, de tal manera que solicitó de la Judicatura la extinción del derecho de Dominio sin un mínimo de evidencia que condujera a inferir que los propietarios de la casa de habitación de la **carrera 82 No 42 B – 23 sur** ejercieron sus derechos en franca contradicción con la función social y ecológica asignada a la propiedad por el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Seguido de lo anterior, la decisión que se impone es la de **negar** lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de Requerimiento del **1 de julio de 2022** y en consecuencia **no declarar** la extinción del derecho de Dominio de la casa de habitación

⁷³ Folio 111 cuaderno 4 PDF FGN.

⁷⁴ Folio 216 cuaderno 1 PDF FGN.

ubicada en la dirección **carrera 82 No 42 B – 23 sur** barrio La Chucua de la Vaca de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral No 205226291700000000⁷⁵ y la matrícula inmobiliaria No **50S-40054274**⁷⁶, de propiedad de la señora **Graciela Fonseca Rivera** identificada con la CC No 41.458.078 y del señor **Carlos Alberto Gómez** identificado con la CC No 19.278.174 conforme las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden. Como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión, se **ordena** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución del **15 de noviembre de 2016** sobre el bien antes descrito. Con miras a hacer efectivo lo aquí ordenado, se dispone **oficiar** por intermedio de la secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá D.C., a la Fiscalía general de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAE ordenando se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad notifíquese la decisión y en caso de no ser apelada, remítanse las diligencias a la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para ser sometida la decisión al grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR lo solicitado por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en el Requerimiento de Extinción de Dominio **1 de julio de 2022** y en consecuencia **NO DECLARAR** la extinción del derecho de Dominio de la casa de habitación ubicada en la dirección **carrera 82 No 42 B – 23 sur** barrio La Chucua de la Vaca de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral No 205226291700000000⁷⁷ y la matrícula inmobiliaria No **50S-40054274**⁷⁸, de propiedad de la señora **Graciela Fonseca Rivera** identificada con la CC No 41.458.078 y del señor **Carlos Alberto Gómez** identificado con la CC No 19.278.174. Lo anterior conforme las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden y lo normado por el num 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

⁷⁵ Folio 58 cuaderno 1 PDF FGN.

⁷⁶ Folio 55 cuaderno 2 PDF FGN.

⁷⁷ Folio 58 cuaderno 1 PDF FGN.

⁷⁸ Folio 55 cuaderno 2 PDF FGN.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **15 de noviembre de 2016** sobre la de la casa de habitación ubicada en la dirección **carrera 82 No 42 B – 23 sur** barrio la Chucua de la Vaca de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral No 205226291700000000⁷⁹ y la matrícula inmobiliaria No **50S-40054274⁸⁰**, de propiedad de la señora **Graciela Fonseca Rivera** identificada con la CC No 41.458.078 y del señor **Carlos Alberto Gómez** identificado con la CC No 19.278.174. Con miras a hacer efectivo lo aquí ordenado, se dispone **oficiar** por intermedio de la secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá D.C., a la Fiscalía general de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAE ordenando se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido.

TERCERO En firme la decisión **ORDENAR** a la Fiscalía general de la Nación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C. y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada la decisión **REMITANSE** las diligencias a la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para ser sometida la decisión al grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

⁷⁹ Folio 58 cuaderno 1 PDF FGN.

⁸⁰ Folio 55 cuaderno 2 PDF FGN.

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab25f634c284cbf6dfd8ad61ba0439e1443322d8bb60071a01f9a6e1e2ac598**

Documento generado en 15/11/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>